

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 12

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-169

Señores

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

¹ Radicado

TEMA: CERTIFICADO DE VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO.

Subtemas: Conexión efectiva al servicio público domiciliario de Acueducto.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.

Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35

Código postal: 110221

PBX 60 (1) 745 6011.

Celular: 3203509009

sspd@superservicios.gov.co.

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales

Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.

Código postal: 110221

Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001

Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003

Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046

Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031

Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002

Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta sobre:

“(...) la postura que debe adoptar la empresa en relación con la disponibilidad del servicio público domiciliario para inmuebles que no cuentan con licencia de construcción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, por una parte, la eventual expedición de disponibilidad del servicio podría interpretarse como el reconocimiento de una situación urbanística no regularizada, generando expectativas o posibles derechos en favor de construcciones que no cumplen con la normativa vigente. Por otra parte, la negativa de otorgar dicha disponibilidad podría derivar en actuaciones legales por parte de los usuarios, particularmente bajo el argumento del acceso al mínimo vital del servicio.

Esta situación se presenta de manera recurrente en zonas rurales del municipio (...), donde adicionalmente se han identificado conexiones fraudulentas y usos no autorizados del servicio, lo cual complejiza aún más la toma de decisiones por parte de la empresa prestadora.

En ese sentido, se solicita orientación general sobre el marco normativo aplicable a estas situaciones.”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁶

Resolución CRA 943 de 2021

Concepto SSPD-OJ-2025-33

Circular masiva de la DTGAA del 28 de abril de 2025

CONSIDERACIONES

Con el fin de emitir un concepto de carácter general es necesario recalcar que, en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, como la planteada por el consultante, en atención a que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superservicios y tampoco tienen carácter

⁵ “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución de la Ley 1755 de 2015.

Precisado lo anterior, en primer lugar, es de señalar que el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, establece de manera específica las funciones a cargo de esta Superintendencia, las cuales actualmente se encuentran contenidas en el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020 y, de manera general, circunscriben el ámbito de su competencia a ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los contratos de servicios públicos domiciliarios que celebren los prestadores y los usuarios de los mismos, así como el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetos quienes presten servicios públicos o actividades complementarias a los mismos, en cuanto afecten en forma directa e inmediata a usuarios determinados y, en consecuencia, sancionar sus violaciones.

En este sentido, es preciso señalar que la competencia de esta Superintendencia y en especial, el ejercicio de las funciones presidenciales aludidas, se desarrolla única y exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios y, de forma específica, en cuanto a la ejecución de las actividades propias de la prestación del servicio o de aquellas complementarias al mismo, por lo que, de igual manera, los pronunciamientos que en ejercicio de la función consultiva emite, deben estar relacionados con los aspectos propios de la prestación de dichos servicios.

En atención a lo anterior, para esta Superintendencia no es posible que *“postura que debe adoptar la empresa en relación con la disponibilidad del servicio público domiciliario para inmuebles que no cuentan con licencia de construcción”*.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, con el propósito de brindar orientación sobre los temas consultados, se procederá a emitir un concepto general, a partir de los siguientes ejes temáticos: (i) funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y (ii) diferencia entre el certificado viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, así:

i)Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En desarrollo de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 367 y 370 de la Carta, el legislador expidió la Ley 142 de 1994 en cuyo artículo 75, determinó que las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, estarían en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios).

Así mismo, en el artículo 79 ibidem, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, fueron establecidas de manera específica las funciones a cargo de esta Superintendencia, las cuales posteriormente fueron consagradas en el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020.

Sobre el particular, es importante señalar que, las funciones descritas en las disposiciones aludidas circunscriben el ámbito de competencia de la Superservicios a ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los contratos de servicios públicos que celebren los prestadores de estos servicios y los usuarios de los mismos, así como sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetos quienes

presten servicios públicos o actividades complementarias a los mismos, en cuanto afecten en forma directa e inmediata a usuarios determinados y, en consecuencia, sancionar sus violaciones.

En otras palabras, la competencia de la Superintendencia, en especial el ejercicio de las funciones presidenciales aludidas, se desarrolla única y exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, específicamente en cuanto a la ejecución de las actividades propias de la prestación del servicio o aquellas complementarias al mismo.

Con fundamento en las consideraciones efectuadas, es preciso señalar que esta Superintendencia no puede ir más allá de las funciones legales. Por tal razón, no le corresponde pronunciarse sobre la legalidad de actuaciones urbanísticas, la procedencia de licencias de construcción o la definición de situaciones particulares relacionadas con el uso del suelo, materias que corresponden a las autoridades competentes conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En ese contexto, es deber de cada prestador revisar la Ley, la reglamentación y la jurisprudencia, a efectos de que los procesos se adelanten con estricta sujeción a la normativa vigente aplicable.

ii) Diferencia entre el certificado de viabilidad y disponibilidad y la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Ahora bien, con el fin de ilustrar al consultante sobre su pregunta, se procederá a transcribir parte de una comunicación masiva que fue remitida por la Dirección Técnica de Gestión y Alcantarillado a todos los Prestadores de este servicio de acueducto y alcantarillado el día 28 de marzo de 2025 con el fin de hacer algunas precisiones generales sobre las diferencias entre el certificado de viabilidad y disponibilidad y la prestación efectiva del mismo:

“(…)

1. Decisión negativa para expedir el certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado.

El Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 define el certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto,

Adóptense las siguientes definiciones:

(…) 9. Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se tramite la licencia de urbanización (...)” (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.1.2.23 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, es un trámite que deben efectuar

los prestadores de dichos servicios **dentro de las áreas del perímetro urbano cuando le sean solicitadas**. La norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas. (...)”

ARTÍCULO 2.3.1.2.5. Término para resolver la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado deberán decidir sobre la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud presentada por el interesado. En todo caso ante la falta de respuesta se podrá acudir a los mecanismos legales para la protección del derecho de petición.” (subrayas fuera de texto).

1.1 Áreas y zonas respecto de las cuales procede la expedición de la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015, como ya se refirió, “Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.”

De la lectura de la norma citada, la obligación en cabeza de los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado se limita a las áreas dentro del perímetro urbano.

Luego, en el evento en que la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata se realice para un predio ubicado por fuera de este perímetro, como lo es el suelo de expansión urbana no incorporado al perímetro urbano (Art. 2.2.4.1.7.2 del Decreto 1077 de 2015) o el suelo rural, los prestadores no están en la obligación de expedir la mencionada certificación, toda vez que la reglamentación sólo condicionó la obligación a las áreas del perímetro urbano.

De acuerdo con lo anterior, la norma no impone obligación a cargo de los prestadores de expedir certificación de viabilidad para la prestación de los servicios en zonas rurales o de expansión urbana no incorporadas al perímetro urbano, por lo que no es posible para esta SSPD exigir su cumplimiento a partir de las normas jurídicas aplicables.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el prestador no tiene la obligación de estudiar la viabilidad de prestación del servicio en predios ubicados en zonas de expansión

urbana no incorporadas al perímetro urbano o rurales, corresponde al municipio adoptar las medidas necesarias para garantizar la prestación del(los) servicio(s) público(s) de acueducto y/o alcantarillado a los usuarios ubicados en zonas distintas a las urbanas. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 311, 365 y 367 de la Constitución Política, que se desarrollan en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, a saber:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente (...).”

En relación con lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 2.1.2.1.1.7 de la Resolución Compilatoria CRA 943 de 2021, frente al área de Prestación del Servicio (APS), señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del municipio garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en aquellas áreas que no sean reportadas como APS por ningún prestador (...).”

1.2 Trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015, el prestador deberá remitir dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la negativa de otorgar el certificado de viabilidad y disponibilidad, copia a esta SSPD del expediente, documentos y/o actos a través de los cuales realizó el análisis motivado desde el aspecto técnico, jurídico y económico.

La norma en mención dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.1.2.7. Trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). En caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado le comunique al peticionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la persona prestadora deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes.”

A partir de lo expuesto, por regla general, es obligación de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata, cuando se les solicite, siempre y cuando dicha

solicitud se realice para **un predio que se encuentre dentro de las áreas del perímetro urbano**; el cual no puede ser mayor que el perímetro de servicios públicos o el Área de Prestación de Servicios (APS). Esta última área de prestación corresponde a las áreas geográficas del municipio y/o distrito en las cuales los prestadores proveen los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado.

Asimismo, en caso de que los prestadores nieguen la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata del(los) servicio(s), deberán probar y soportar ante la SSPD, desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, los argumentos de dicha negativa; de lo contrario estarán en la obligación de otorgarla y en caso de incumplimiento podrá ser objeto de las sanciones a que haya lugar.

Frente a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015, la actuación administrativa que adelante la SSPD frente a la negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se adelantará de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) del denominado Procedimiento Administrativo General.

Finalmente, es oportuno señalar que mediante la Resolución SSPD No. 20241000320875 del 04 de julio de 2024, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios delegó en el cargo de Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, adelantar la actuación administrativa correspondiente al análisis y verificación de los argumentos que presente un prestador de servicios públicos para negar la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios solicitados, para declarar probados o no, dichos argumentos.

2. De la Negativa a la conexión y/o prestación de los servicios (vinculación).

Sobre este tema, es importante señalar que una cosa es la viabilidad en la prestación del servicio y otra, la negativa de la prestación del servicio a un usuario cuando el sector tiene las redes, por ello, se realiza la siguiente aclaración:

La conexión del servicio, también llamada prestación efectiva del servicio, se define como:

“ARTÍCULO 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto,

Adóptense las siguientes definiciones:

(...) 19. **Conexión.** Ejecución de la acometida e instalación del medidor de acueducto o ejecución de la acometida de alcantarillado.”⁵ (Subrayas fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 2.3.1.2.6 del Decreto 1077 de 2015, señala lo siguiente respecto a la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado:

“ARTÍCULO 2.3.1.2.6. Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes, sin que en ningún caso puedan trasladar dicha responsabilidad a los titulares de las licencias de construcción mediante la exigencia de requisitos no previstos en la ley. El titular de la licencia de construcción deberá solicitar su vinculación como usuario al prestador, la cual deberá ser atendida en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Parágrafo. Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así como con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales.” (Subrayas fuera de texto)

Así pues, los prestadores tienen la obligación de realizar la conexión y prestar efectivamente estos servicios en los predios urbanizados o que cuenten con licencia de construcción.

A este respecto, el titular de la licencia de construcción y/o propietario de un predio urbanizado y/o construido debe solicitar la vinculación como usuario, la cual debe ser decidida por el prestador en un término no mayor a quince (15) días hábiles a partir de la presentación. Dicha solicitud de vinculación como usuario corresponde a un trámite diferente a la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata.

2.1 Trámite de prestación efectiva y/o conexión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Como se indicó, a efectos de la conexión y/o prestación efectiva del servicio, el predio debe encontrarse urbanizado o contar con licencia de construcción, cuando se trate de edificaciones por construir, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015.

En ese sentido, cuando un usuario potencial (no tiene el servicio) acude ante la empresa prestadora del servicio de acueducto y/o alcantarillado, a solicitar la conexión del servicio, por medio de una petición, la empresa debe responder la petición dentro de los 15 días hábiles siguientes, para lo cual, debe revisar si las instalaciones del predio están conforme a las normas que aplican, si están adecuadas y por el sector del predio están las redes matrices, debe informar al usuario el procedimiento a seguir para realizar la conexión efectiva del servicio, en caso de que sea negativa la solicitud

del usuario, también debe señalar las razones que no permiten la conexión del servicio al predio.

Este acto de respuesta del prestador, debe ser claro y preciso, debe señalar los recursos que proceden (recurso de reposición y en subsidio apelación), el término para interponerlos y ante quien se deben interponer.

Una vez interpuesto los recursos, la empresa debe resolver el recurso de reposición dentro del término de 15 días hábiles, señalando las razones por las cuales accede o niega la conexión al servicio, acto que debe notificar debidamente, e igualmente debe señalar que el recurso de apelación lo resuelve la Superservicios en la Dirección Territorial de su jurisdicción, para lo cual debe enviar todo el expediente que conforma la reclamación.

Lo anterior, tiene asidero jurídico en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

(...)

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado, aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la Superintendencia.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el numeral 3 del artículo 24 del Decreto 1369 de 2020 asignó a las Direcciones Territoriales de la SSPD la función de resolver los recursos de apelación relacionados con las decisiones del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. Funciones de las Direcciones Territoriales. Son funciones de las Direcciones Territoriales, las siguientes:

(...)

3. Resolver los recursos de apelación y queja que interpongan los usuarios sobre los temas relacionados con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 y conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.”

Por consiguiente, como la negativa de prestación del servicio involucra la decisión del prestador de no realizar la conexión del servicio y/o conectar el inmueble o vincular el

usuario al servicio, será a través del procedimiento de defensa de los usuarios en sede de la empresa de que tratan los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, que las Direcciones Territoriales de la SSPD asumirán la competencia en segunda instancia, que por factor jurisdiccional corresponden a las siguientes: (...)"

Conforme con lo anterior, es evidente que la emisión del certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata y la conexión efectiva de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado corresponden a actuaciones diferentes, con finalidades, requisitos y procedimientos igualmente distintos.

En efecto, la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata constituye un instrumento asociado a los trámites urbanísticos y tiene por finalidad acreditar la posibilidad técnica de conexión de predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices existentes, mientras que la prestación efectiva del servicio corresponde a la vinculación del usuario y a la ejecución material de la conexión bajo las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Así mismo, el artículo 2.3.1.2.6 del Decreto 1077 de 2015 establece que la obligación de suministro efectivo de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado recae respecto de predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción, debiendo el prestador atender las disposiciones de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas vigentes.

En ese sentido, la normativa sectorial evidencia una articulación entre la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios y los instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello implique que esta Superintendencia pueda pronunciarse sobre la legalidad de actuaciones urbanísticas específicas o sobre la situación particular de un determinado inmueble.

Corresponderá entonces a cada prestador, en el marco de la autonomía que le reconoce la Ley 142 de 1994 y con observancia de las disposiciones urbanísticas y de servicios públicos aplicables, evaluar las solicitudes que le sean presentadas y adoptar las decisiones que correspondan debidamente motivadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- La competencia de la Superintendencia, en especial el ejercicio de las funciones presidenciales determinadas en la Ley 142 de 1994, se desarrolla única y exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, específicamente en cuanto a la ejecución de las actividades propias de la prestación del servicio o aquellas complementarias al mismo.
- La solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata del(los) servicio(s) de acueducto y/o alcantarillado proceden únicamente como prerrequisito para el trámite de licencias de urbanización.

- El término con que cuenta el prestador para decidir la solicitud de viabilidad y disponibilidad en el área urbana es de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.
- Los prestadores están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio correspondiente, cuando así le sea solicitada, si dicha solicitud hace referencia a un predio que se encuentre dentro del perímetro urbano del municipio y dentro de su área de prestación.
- En el evento de que la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata haga referencia a predios que se encuentren en área rural y/o expansión urbana o del análisis justificado expuesto por el prestador, se encuentre por fuera del área de prestación de servicios, será el respectivo municipio el encargado de asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, tal como lo establece el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994.
- La negativa de certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata del(los) servicio(s) de acueducto y/o alcantarillado deben motivarse y soportarse desde el punto de vista técnico, jurídico y financiero ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y no podrán exigir requisitos adicionales a los ya fijados en la reglamentación.
- Se debe recordar que, de acuerdo con lo expuesto, para las negativas de viabilidad y disponibilidad inmediata **no proceden** los recursos en sede de la empresa. Por ende, al remitir las negativas de viabilidad y disponibilidad inmediatas para análisis de la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, **éstas no deben ser catalogadas como Recursos de reposición y/o de apelación.**

Si el caso corresponde a una negativa de conexión y/o prestación efectiva, la empresa prestadora debe detallar claramente las razones por las cuales se negó la solicitud conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 que incluye, entre otros, el *“2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir”* y *“4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 2.3.1.3.2.1.3 de este decreto”*. Asimismo, debe remitir los respectivos soportes que sustenten su decisión e informarle al usuario la procedencia de los recursos de Ley, indicando tiempo y forma para su presentación.

- La normativa sectorial distingue entre la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata y la prestación efectiva del servicio, esta última asociada a la vinculación del usuario y a la ejecución material de la conexión, para lo cual deberán observarse las condiciones y requisitos previstos en la regulación vigente.
- De conformidad con el artículo 2.3.1.2.6 del Decreto 1077 de 2015, la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado se encuentra prevista respecto de predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción, debiendo los prestadores atender las disposiciones de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas aplicables.

- Las decisiones relacionadas con la legalidad urbanística de los inmuebles, la procedencia de licencias de construcción o la determinación de eventuales situaciones de incumplimiento de la normativa urbanística corresponden a las autoridades competentes en dichas materias y exceden el ámbito de competencia de esta Superintendencia.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)